

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, abril 07 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución y cumplido el requerimiento por la parte actora Vacancia Judicial (Semana Santa), 09 al 17 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
RADICADO. 2022-00033-00

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 181 de fecha de 31 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, se surtió mediante comunicado remitido a la dirección electrónica, yirajpm@hotmail.com, recibida el **día 14 de febrero de 2022**.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda, el siguiente:

- Febrero 15 y 16 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Febrero 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, marzo 01, 02 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda._

Ahora bien, estando debidamente notificada la parte demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está

presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré No. 1000739902, y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.00,00)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00033-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 064** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **ABRIL 25 DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015e4e14e7518eef480c4b8617d8847946322ce1c722b017c320a0fe31ef7d7**

Documento generado en 21/04/2022 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>